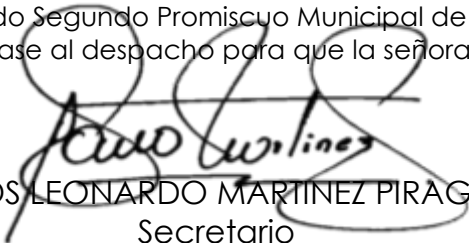




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO PROSPERO SAAVEDRA BAUTISTA.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00090-00

Señala la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que el predio objeto del proceso, esta dentro de aquellos que no cuentan con titular de derecho real de dominio, por lo que en los términos de la sentencia T-488 de 2014, debe considerarse como baldío y por lo mismo, no puede ser objeto de pertenencia o de saneamiento, por ser uno de los bienes excluidos para este fin.

Sobre estos elementos el juzgado se permite indicarle a la ANT, que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, adelantado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-11702, ubicado en la Vereda Llano blanco de Villa de Leyva, cumplió con el lleno de los requisitos legales, encontrándose soportado en las pruebas practicadas por el Juzgado en el desarrollo de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; las que fueron valoradas, según los lineamientos de los artículos 171 y 176 del C.G.P., previo a decidir de fondo.

Entonces, no solo se dio cumplimiento a los trámites consagrados en la legislación vigente, sino que también, atendiendo el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, el Juzgado requirió al INCODER, hoy agencia nacional de tierrera, para que se pronunciara sobre la naturaleza jurídica de los predios y de ser necesario se hiciera parte en el proceso en cumplimiento de su función de custodio de las tierras de la nación. También se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que se avizore respuesta que se ataque la prosperidad de la causa, salvo cuando ya esta la sentencia en firme.

En el presente asunto, se pudo acreditar con el material probatorio allegado al expediente, que el inmueble objeto de usucapión, ha permanecido en posesión de particulares por más del tiempo previsto por la legislación civil vigente para adquirir el predio por prescripción extraordinaria de dominio (Art. 762, 2512 y 2513 del Código Civil), tal como lo narraron los testigos y como se avizora en el folio de matrícula inmobiliaria; posesiones que no han sido interrumpidas por nadie y, contra las que nunca se efectuó reclamo alguno o se adelantó actuación tendiente al despojo de los terrenos en favor de terceros ni de la Nación; permitiéndoles explotarlos económicamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

disponiendo de los mismos con ánimo de señores y dueños, a la vista de todos, incluso del Estado, quien tuvo conocimiento del dominio de particulares a través del recaudo de impuestos y las transacciones que sobre éstos se efectuaban registralmente y nunca se opuso a las mismas.

Así, se dio cumplimiento a lo consignado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que predica que "para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tiene que el mismo también se estructura en la medida en que las respuestas emanadas de las autoridades requeridas, no logran desvirtuar la posesión legítima que aducían los demandantes, antes bien, se evidenció que el predio en comento, estaba registrado a favor de particulares, con la anotación "falsa tradición" desde 1957. Valga decir, que a los poseedores de dichos predios, ninguna autoridad pública les ha interrumpido la posesión ejercida y además, no es producto de usurpación o violencia, ni hacen parte de los reservados para fines especiales, como igualmente lo corroboró el Juzgado en la diligencia de inspección judicial y tras el levantamiento topográfico y peritazgo rendido por el auxiliar de la justicia.

En ese orden de ideas, se configuró uno de los modos de adquirir dominio, como lo es la prescripción extraordinaria, en virtud de la cual lograron los demandantes acreditar que en efecto han ejercido la posesión, acorde con los parámetros legales dispuestos para la prosperidad de la usucapión, en forma pública, pacífica, continua, sin reconocer dominio ajeno, por más de 10 años; aprovechando económicamente el bien desde los inicios de las posesiones reconocidas, a través de actividades de pastoreo.

Luego, la falta de titulares de derechos reales plenos, no fue motivo suficiente para desestimar todas las pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial, valoradas por el Juzgado; corroborándose que los demandantes se reputan y son conocidos como poseedores y no como ocupantes, condiciones que en igual sentido se reconocen de sus antecesores. Aunado a que el estudio de títulos que realizó el Juzgado para concluir que el bien pretendido es de naturaleza privada, es el mismo que ahora avaló el Decreto 578 del 27 de marzo de 2018.

Por todo lo anterior, se advierte que el proceso adelantado, se ciñó a los parámetros legalmente establecidos, garantizándose durante su curso, el debido proceso, publicidad, transparencia y acceso a la administración de justicia, de los intervinientes y de los terceros interesados, para lo cual se realizaron los trámites de emplazamiento en medio de comunicación y en el



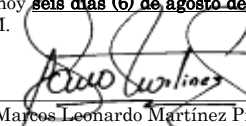
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

registro Nacional de personas emplazadas (TYBA), inscripción de demanda, designación de curador y notificación de cada uno de los autos desde la admisión de la demanda. En todo caso se aclara, que fue el mismo legislador, quien contempló la posibilidad de reconocer la posesión como una forma de adquirir el dominio, incluso en los eventos en que los predios carecen de titulares de derechos reales; estableciendo unos requisitos, cuyo cumplimiento solo puede ser determinado por el Juez dentro del proceso idóneo, lo que como se viene expresando, ocurrió en el particular.

No encuentra el Despacho, que existan motivos justificables para desatender la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, la cual se encuentra en firme, impartida dentro de una causa que agotó todas sus etapas, respetando las garantías procesales, siendo, que en este momento judicial, resulta improcedente invalidarla, declarar nulidades o retrotraer la actuación, pues al juez le está vedado modificar sus decisiones de oficio, con las excepciones previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. o tras la decisión del superior funcional al resolver el recurso de apelación; restricción que se explica en el principio de legalidad, seguridad jurídica y el carácter vinculante de las providencias judiciales razón por la que no cambiara su decisión, además de que la misma esta en firme y sabe la entidad peticionaria como oponerse a una sentencia judicial. Por secretaria remítase la decisión a la ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy seis días (6) de agosto de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7532a93f634e705b15b416d4db7f1713780b60f9cab28057356c959659123c44
Documento generado en 05/08/2021 06:34:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>